DI ALIAGRIKA

REVISTA GENERAL DE MINERIA.

DIRECTOR: D. ANTONIO BERNABE Y LENTISCO.

PRECIOS DE SUSCRICION. En toda España trimestre 6 rs. Ultramar semestre 24 rs. Extranjero id. 30.

Se suscribe en Cuevas en la Administración á cargo de D. ANTONIO BRA VO PASCUAL, · Plaza de la Constitucion, y fuera remitiendo al mismo el importe en sellos de franqueo por carta certificada.

Se publica los dias 1—8—16 y 24 de cada mes, Anuncios y comunicados á precios convencionales.

ADVERTENCIA.

Los Sres. suscritores, cuyo abono termina en este mes, se servirán renovarlo, si no quieren sufrir retraso en el recibo del periódico.

Tambien se les suplica remitan á esta Administracion el importe de sus suscriciones en sellos de franqueo, pues nos es imposible girar por tan pequeñas cantidades como ellas importan.

DENUNCIOS DE REGISTROS DE MINAS.

I.

La materia de minas envuelve todavia dificiles problemas económicos por resolver, y quizá alguno de ellos enlazado con arduas y pavorosas cuestiones sociales, que calurosamente se ventilan entre diversas escuelas políticas, y cual de ellas que á todo trance trata de imponer sus doctrinas, conmoviendo la sociedad hasta en sus mas hondos cimientos. Pero interin se agi-ta esta contienda en el campo científico, y se ha dejado sentir no ha mucho algun trese ha dejado sentir no ha mucho algun tre-mendo ensayo en la fiebre revolucionaria, iluminado por la tea del incendio, las na-ciones todas, à escepcion de luglaterra que funda la propiedad minera en el derecho de conquista, apremiadas por la necesidad, les ha sido preciso resolver la cuestion minera en sentido práctico, reconociendo el domi-nio del Estado en las minas como una denio del Estado en las minas como una dependencia del territorio nacional, porque si este es el origen de toda propiedad pública y privada, es llano que cuanto no pasa por algun medio al dominio de los particulares subsista en el de la nacion.

Bajo semejantes principios, los derechos del minero hasta aquí han constituido mas bien un usufructo que una verdadera pro-piedad; pues el Estado espide el título de la concesion, dá la posesion, reglamentaba antes ias labores, vigilaba los trabajos, y en ciertos casos revocaba la concesion por un acto administrativo, ya espontáneo ó es-citado por la deruncia, revertiendo á su dominio la mira otorgada, ó concediendola en premio al denunciante, sin ninguna im-demnizacion al anterior concesionario que pudo n.cy b.en consumir en ella su for-

Profunda variacion ha sufrido la legis-

lacion especial de minas respecto á este sistema por el Decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, no siendo la menos trascendental y recomendable la de la absoluta proscripcion de la denuncia: reforma que legicamente se reclamaba al convertir el título precario de cencesion minera en título de propiedad perpetua é incendicienada.

Tan terminantemente lo espresó la letra de este decreto de bases, y no menos su esde este decreto de bases, y no menos su es-píritu y tendencia reformista en tan inte-resante punto, cual lo demuestra su bien escrito preambulo, desterrando por com-pleto y condenando como funesta é inmo-ral en mineria la denuncia. Con los mas duros términos y palabras mas odiosas se queria acabar con ese malicioso trafico del ogiatista, y lovantes esa continua amenaza agiotista, y levantar esa continua amenaza sobre el minero de buena fé, espuesto á perder á todas horas el fruto de sus perosas fatigas y crecidos desembolsos, ó cuando menos, à ventilar frecuentemente su derecho en costosos y largos pleitos con grave detrimen-to de la industria, burlando las mas veces legitimas y fundadas esperanzas del afano-so minero, los arteros medios de que se valía el codicioso aventurero para consu-mar al amparo de la ley un tan repugnante despojo. La mineria, por fin, creyó llegado el caso de respirar el aire de libertad y proteccion que justamente reclama tan azorosa como interesante industria; mas por desgracia no ha saboreado por mucho tiempo este apetecido beneficio, pues que el denuncio en las minas aparece con formas todabia mas ediosas y desmoralizado-ras que han de abatir y languidecer es-ta industria con tan inesperada alarma.

De las indicaciones que anteceden se comprende que vamos à ocuparnos con al-guna detencion acerca de los denuncios sobre registros en tramitacion, cuando el registrador se dice, que no reclamó opor-tunamente contra la apatia administrativa. Cuestion de suma importancia es esta, so-metida ya en mas de un caso á la reso-lucion del Gobierno, y quizá al concienzu-do y justo fallo del Tribunal Supremo de Jústicia, ó que habran de sometersele, y de esperar és que se resuelvan con la rec-titud y aciente que resculva toda la sertitud y acierto que resuelve todas las en

Con el temor que es natural y la des-confianza propia de nuestras débiles fuerzas y escasez de conocimientos, esponemos estas consideraciones, sin otro proposito que el de abrir el palenque, desde las colum-nas de esta humilde publicación, para que mas ilustradas plumas y esclarecidos in-genios derramen abundante luz sobre tan

interesante punto en mineria. Al aparecer en la gaceta del Gobierno la órden del Ministerio de femento de 4 de

Agosto último, por la que se declaraba fenecido el espediente-registro de la mina Lus Californias y en curso el registro-denuncio Legalidad, cundió la primer voz de alarma en la mineria, y fue el estímulo á la vez para que á imilacion de aquel, se denunciasen ofros registros que habian incurrido en esa omision de reclamar precisamente dentro del plazo fatal de los 60 dias, despues de espirar el de los 4 meses, en que debió demarcarse y espedirsele el título de propiedad, no obstante de que despues y aun con insistencia el registrador hubiere reclamado de semejante apatia administrativa, y aun se hubieren practicado otras gestiones y continuada la practicado otras gestiones y continuada la tramitación del espediente, ó la resolución de contiendas entabladas por opuestos de-

rechos,
El contesto de esta resolucion gubernativa daba á entender, y mas que todo el caso especial que alli se ventiló hacia fundadamente presumible, que el denuncio solo podria admitirse cuando se demostraba por hechos tan caracterizades y significa-tives, como en aquel caso, el ánimo del registrador en desistir de sus derechos, y de renunciar implicitamente à la prosecucion de su espediente: en una palabra; cuando racionalmente se desprenda la presuncion del abandono, que parece fué el fundamento y movil del precepto de la disposicion reglamentaria decima sesta de las generales contenidos en aqual, para la ciagenerales, contenidas en aquel, para la eje-cucion de la ley de mínas reformada en 24 de Junio de 1868.

Los resultandos de la citada orden de 4 de Agosto demuestran estos heches pre-suntivos del abandono y desistimiento de parte del registrador Las Californias; por cuanto incoado el espediente en 17 de Noviembre de 1871, no se demarcó has-ta el 21 de Noviembre del año siguiente, sin que en el largo espacio de un año se dirigiese reclamacion alguna por interesado. En igual desentendencia continuó, has-ta que en 12 de Mayo de 1873 fué denunciada esta larga omision en reclamar el tí-tulo de propiedad por virtud del registro Legalidad, pretendiendo la cancelación del espediente por haber omitido en tiempo opor-tuno protestar de la negligencia administrativa. En su consecuencia, los conside-randos de este fallo de la administracion activa dan a entender, que tan largo y no interrurmido silencio de parte de un regis-trador que en año y medio no hace la mas insignifiticante reclamación ni protesta acerca de tan marcada negligencia de la ad-ministracion, justificaba hasta cierto pun-to el denuncio; y esto hajo el supuesto de que puedan armonizarse legislaciones de tan distinta tendencia respecto à este particu-lar, como lo son la ley reformada en el